



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy diecinueve de agosto de 2022, el presente proceso, una vez desarchivado, con solicitud de corrección del folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de la liquidación suscrito por la demandante. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Divorcio y L.S.C. No. 1996-02749-00.
Demandante: NUBIA GLADYS DUARTE TUAY.
Causante: SAMUEL SALAMANCA GROSO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Accédese a lo solicitado por la demandante. Con arreglo a lo establecido en el artículo 285 del C.G.P., se corrige el número de folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de liquidación en la presente causa el cual el correcto es No. 470-11922 y no como quedó en el acta de conciliación. Ofíciase a quien corresponda.

2.- Así mismo ordénese la inscripción de los nuevos propietarios del bien anteriormente nombrado los señores MARIA TERESA SALAMANCA DUARTE identificada con la cedula de ciudadanía No.1.118.537.630, GLADYS MARCELA SALAMANCA DUARTE identificada con la cedula de ciudadanía No.1.118.537.629 y DIEGO HERNAN SALAMANCA DUARTE identificada con la cedula de ciudadanía No.9.432.875, tal como consta en el acta de conciliación de fecha 15 de abril de 1997, que puso fin al proceso

3.- Cumplido lo anterior vuelva el expediente al archivo dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 030, fijado hoy veintidós (22) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 19 de agosto de 2022, el presente proceso, informando que expiró el término del traslado de la liquidación del escrito puesto en conocimiento, y la alimentaria guardó silencio. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Alimentos No. 2001-00031-00.

Demandante: ANGELY RESTREPO CUVIDES,
Demandada: EDUAR JOSE RESTREPO TORO

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Como la liquidación del subsidio familiar a que se hace relación en el escrito puesta a disposición de la alimentaria, no fue materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACION.

2.- Requíerese a la alimentaria para que informe a su progenitor el número de la cuenta de ahorro o la entidad a la cual se le consignara la cuota planteada por aquel para la consignación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 030, fijado hoy veintidós (22) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 19 de agosto de 2022, el presente proceso, con oficio procedente de la Cámara de Comercio de Casanare, dando contestación al requerimiento efectuado en el auto anterior, e informando que el contador designado por la mencionada entidad fue quien efectuó el peritaje anterior, el cual fue materia de objeción, y con el nuevo dictamen decretado de oficio, se pretende resolver. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Divorcio y L.S.C No. 2007-00500-00.

Demandante: ANGEL MIGUEL SOCHA PEREZ
Demandada: ANA ISABEL PUENTES JIMENEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Como quiera que el perito designado por la entidad oficiada es el mismo que efectuó el avalúo de las acciones o cuotas de interés incluidas en el inventario, dictamen que fue objetado, y por tanto, el despacho para resolver la objeción decretó un nuevo dictamen, el cual no se ha podido realizar. Como consecuencia de lo anterior en lugar del propuso por la Cámara de Comercio, se designa al auxiliar de la justicia en turno REINALDO SALAMANCA, comuníquesele y disciérnasele del cargo.

2.- Una vez cumplido lo anterior y allegado el dictamen, se continuará con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 030, fijado hoy veintidós (22) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 19 de agosto de 2022, el presente proceso, con solicitud de información del perito designado para la realización de la experticia decretada en el mismo. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho y L.S.P. No. 2008-00583-00.

Demandante: MARIA YOLANDA AFRICANO.

Demandado: RAMIRO ALONSO SIERRA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

El memorial de que da cuenta la secretaría se incorporan al expediente y se pone en conocimiento del auxiliar de la justicia designado y a la demandante, para lo de su interés.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 030, fijado hoy veintidós (22) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 19 de agosto de 2022, el presente proceso, con memorial de solicitud de fijar fecha y hora para audiencia de inventarios y avalúos, y que la secuestre rinda cuentas en la misma. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

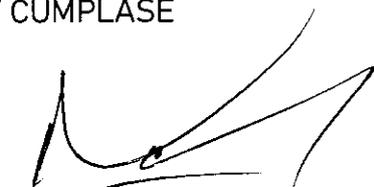
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2015-00433-00.
Demandante: CARMEN RITA TORRES Y OTROS.
Causante: EMMA DIAZ CIFUENTES.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado, DISPONE:

1.- Accédese a lo solicitado por el togado. Como consecuencia de lo anterior, Para que tenga lugar la audiencia de inventario y avalúos, conforme lo prevé el art. 501 del CGP., se señala la hora de las 8:00 de la mañana del día veintiocho (28) de octubre del año que avanza. Cítese a los apoderados judiciales de los interesados, quienes deberán presentar el inventario, en los términos del artículo 501 del CGP en concordancia con la ley 2213 de junio de 2022, para lo cual, los apoderados deberán previo a la fecha señalada intercambiar los escritos de los inventarios y avalúos y hacerlos llegar al correo del juzgado con antelación a la fecha fijada, o presentarlos de consuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 030, fijado hoy veintidós (22) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 19 de agosto de 2022, el presente proceso, Informando que se encuentra para dar impulso procesal. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

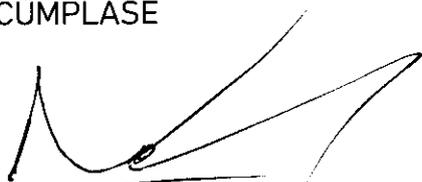
Ref.: Proceso de Divorcio y L.S.C. No. 2016-00228-00.

Demandante: NINFA MARIA ALFONSO VARGAS
Demandada: JUAN ESTEBAN TORREZ JIMENEZ

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Requírese al demandante y/o su apoderado, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a informar si es su deseo continuar con el trámite del proceso, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 030, fijado hoy veintidós (22) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 19 de agosto de 2022, el presente proceso, con solicitud de ordenar oficiar entidad para descuento de cuota. Sírvasse proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2016-00310-00.

Demandante: YENNY JOHANA ALFONSO SALINAS
Demandada: EDIMSON KLEIMAN GALVIS GOMEZ

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Previo a acceder a lo solicitado por la memorialista, la misma allegue la actualización de la liquidación del crédito, a efectos de limitar la medida de embargo decretada en la presente causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 030, fijado hoy veintidós (22) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 19 de agosto de 2022, el presente proceso encontrado en los anaqueles de la secretaría, informando que la última actuación registrada en el expediente fue la surtida mediante auto del 21 de febrero de 2019, transcurriendo así más de 2 años de inactividad del mismo. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos. No. 2016-00315-00.
Demandante: LUISA FERNANDA CASTILLO MEDINA
Demandado: NAIRO INAIN PEREZ SIERRA.

ASUNTO:

Se procede a resolver, si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

ANTECEDENTES:

1.- Dentro del presente proceso se dictó auto de seguir adelante con la ejecución el 23 de febrero de 2017, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado.

2.- Mediante auto de fecha 21 de febrero de 2019, se ordenó notificar al defensor de familia y efectuada la notificación del mismo, este guardó silencio, y hasta la fecha la interesada no ha efectuado ninguna actuación encaminada a cumplir con el propósito del proceso.

3.- Que el proceso que ocupa la atención del juzgado permaneció inactivo en la secretaría por más de dos (2) años, pues desde la fecha antes referida ninguna de las partes le ha dado impulso a la actuación procesal.

4.- Así las cosas, entró el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

"Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de



requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.

(...)" (Subrayas del juzgado).

Teniendo en cuenta los antecedentes relatados, es evidente que el proceso ha permanecido inactivo por un término superior a dos (2) años, y existiendo ya una providencia ejecutoriada a favor de la demandante, es del caso, en acatamiento y aplicación del literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma. Así se decidirá.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

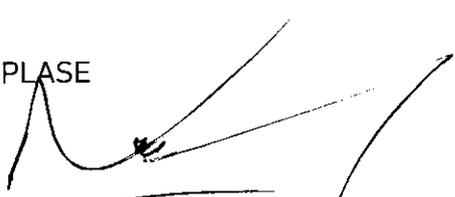
PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Oficiése.

TERCERO: ORDENAR la inactivación del proceso en la plataforma TYBA.

CUARTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 030, fijado hoy veintidós (22) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsito del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 19 de agosto de 2022, el presente proceso, informando que se encuentra para dar impulso al proceso. Sírvese proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Honorarios de Auxiliar de la Justicia promovido dentro del proceso de Unión Marital de Hecho y L.S.P. No. 2016-00499-00.

Demandante: FABIO ENRIQUE FRANCO NIÑO
Demandado: MARIA DEL ROSARIO MONROY AVILA Y ARIEL CARDENAS.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Requírese al demandante y/o su apoderado, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a informar si es su deseo continuar con el trámite del proceso, haciendo las gestiones encaminadas a la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo en la presente causa, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 030, fijado hoy veintidós (22) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o

**SECRETARÍA:**

Al despacho del señor juez hoy 10 de agosto de 2022, el presente proceso, una vez practicadas las pruebas ordenadas en el último auto. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Yopal (Casanare) diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Restablecimiento de Derechos No. 2018-00007-00

I. ASUNTO:

Procede el despacho a dictar el fallo que en derecho corresponda de manera definitiva, dentro del expediente de la referencia, efecto para el cual fue remitido a este juzgado por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), previo recuento de los,

II. ANTECEDENTES:

1.- El catorce (14) de junio de 2019, este despacho judicial profirió sentencia donde resolvió decretar como medida de restablecimiento de derechos a favor de la preadolescente MAYAURI CAMATEIBA YUTCELI, el reintegro a su medio familiar, dentro de la comunidad indígena, y entre otras disposiciones ordenó enviar el expediente a la autoridad administrativa de origen.

2.- Una vez devuelta la carpeta al ICBF, este, mediante auto del 2 de julio de 2019, avocó el conocimiento del PARD, y además dispuso que se realizara en coordinación con el gobernador del resguardo indígena la entrega de la niña, decisión que le fue notificada al cabildo indígena (fol. 87 y ss. expediente virtual).

3.- A continuación obra memorial (fol. 89) suscrito por el señor Alexander Tudupial Tabutju, del cabildo indígena Caño Mochuelo, dirigido al defensor de familia del centro zonal Yopal, en el cual da contestación a la solicitud de reintegro de la niña que originó el proceso, en el cual indica que no puede responder positivamente a la solicitud que hace ICBF, bajo el entendido que la madre de la niña de marras, no se encuentra en el territorio indígena, añadiendo en su escrito que localizó a un tío de la joven, de nombre WAMARE CARLOS TANE MAYAURI, pero que este no cuenta con las condiciones para garantizarle los derechos a la menor en la comunidad. Por estas razones solicita que



mientras no se ubique a la progenitora de la niña la cual vive en Yopal, esta permanezca bajo protección en el ICBF.

4.- Mediante auto del 11 de julio de 2019, el defensor de familia adscrito al ICBF, se pronunció con relación a lo manifestado por el cabildo indígena de Caño Mochuelo, y en su lugar ordenó, devolver el expediente a este despacho, para que resolviera la situación jurídica de la preadolescente genitora del proceso, teniendo en cuenta que esta ha superado el termino de ley para estar bajo la protección del instituto que representa.

5.- Mediante oficio fechado el 11 de julio de 2019, se dispuso el envío por segunda vez del expediente, a este juzgado, en donde, por auto del 18 siguiente, se avocó conocimiento, y se ordenó notificar a la agencia del Ministerio Público. Notificada que fuera dicha agencia, esta no emitió concepto.

6.- A continuación, este despacho judicial, previamente a continuar con el proceso, escuchó en declaración a la señora JIRIPA ICHINELI MAYAURI, madre biológica de la joven, así como al padrastro de la misma el señor Orley de Jesús Rojas Rodríguez. (fols. 98 y ss.).

6.1.-De la entrevista realizada el 16 de octubre de 2019, a la señora JIRIPA ICHINELI, se extrae lo siguiente, "... *mi hija Camateiba la tiene ICBF desde que ella tiene 7 años, cuando yo trabajaba en un restaurante que queda cerca a la herradura mi hija se salió de la casa, sola y la policía se la llevo para ICBF, yo cada mes voy a visitarla, pero ella tiene miedo...*". Adujo además que vive en la actualidad con el señor ORLAY ROJAS y que esté la apoya para que pueda tener a su hija. Además, manifestó que tiene 6 hijos y que no se regresa a su comunidad indígena porque la persona con la que vive no se lo permite ya que existe un hijo en común. Por otra parte, el señor ORLEY DE JESUS, actual compañero sentimental de la progenitora del infante, refirió que trabaja manejando un motocarro, y que por esa labor percibe unos ingresos mensuales por el valor de \$1.200. 000., de los cuales saca para pagar arriendo, servicios y alimentación. Que su compañera se dedica a labores del hogar y que no conoce el resguardo indígena, puntualizando que Jiripa no tiene familia en la comunidad indígena, pues la abuela y sus padres ya fallecieron.

6.2.- Por auto del 20 de febrero de 2020, se ordenó escuchar en entrevista a la niña que origino el PARD, a la cual asistió en la fecha y hora señaladas, acompañada de la madre sustituta y del defensor de familia, quien, entre otras manifestaciones refirió: "...*preguntado: ¿dígame al despacho si es su deseo vivir con su mamá? CONTESTO: No*



quiero vivir con mi mamá. PREGUNTADO: ¿Dígale al despacho si su mamá la ha ido a visitar? CONTESTO: Si me ha ido a visitar, que recuerde 5 veces. PREGUNTADO: ¿Dígale al despacho cuantos hermanos tiene y si están viviendo con su mamá? Tengo 5 hermanitos. PREGUNTADO: ¿Dígale al despacho porque no quieres vivir con tu mamá y porque razón? CONTESTO: Ella nos pega, ella nos trata mal nos dice de todas las groserías. Cuando yo tenía 3 años ella me dijo que comiera "mierda" que yo no era su hija, porque mi papá se fue y ella se quedó conmigo. No me gustaría volver a caño mochuelo allá se emborrachan se puñalean allá hacen de todo mal. Allá les pegan a las mujeres, allá a los niños le pegan. PREGUNTADO: ¿Dígale al despacho si le gustaría que otra familia la acogiera en un hogar donde haya padre y madre pero que no son sus padres verdaderos? CONTESTO: Si. Me gustaría. Porque allá no me dirán esas cosas feas que me dice mi mamá...".

7.-En atención a la manifestación, clara y expresa que hizo Camateiba en la entrevista que se le realizó, el despacho, mediante auto del 17 de junio de 2020, indico que: *"...la medida que se vislumbra como óptima para el restablecimiento de los derechos de la misma, sería la declaratoria de adoptabilidad.* Con base en lo anteriormente esgrimido, este despacho ordenó que se oficiara a la autoridad aborígena a la que pertenece la pluricitada niña, para que informara si en esa comunidad, está creada la jurisdicción indígena para este caso de restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes, capaces de decretar la adopción, o en su defecto realicen la consulta previa y emitan el concepto, para efectos de decretarla, conforme a la ley nacional existente para tal fin.

7.1.- La anterior petición se materializo mediante oficio de fecha 2 de julio de 2020, el cual se notificó al correo electrónico cabildoc.mochuelo2017@gmail.com según consta en el plenario virtual. A folio siguiente se observa requerimiento a la autoridad indígena teniendo en cuenta que transcurrido un mes se observó que no hubo pronunciamiento por parte del cabildo, auto que se cumplió el 8 de septiembre de 2020, según parece en el dossier. Nuevamente el 20 de abril del año anterior (2021) se volvió a requerir al Gobernador de la comunidad indígena, sin obtener respuesta.

8.- Teniendo en cuenta los constantes requerimientos a dicha comunidad indígena en cabeza del gobernador y ante el silencio prolongado de la misma, el 30 de julio de 2021, el despacho ordenó comisionar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que se realizara visita domiciliaria al lugar de residencia de la señora JIRIPA ICHINELI MAYAURI, progenitora de la niña en pro de quien se inició el PARD, a fin de verificar su modus vivendi, condiciones socioeconómicas y habitacionales, y así



poder establecer si se encuentra apta para recibir a su hija, en el evento en que se ordene su reintegro al medio familiar.

9.-Despues de varios requerimientos ante el ICBF, el equipo interdisciplinario procedió a rendir informe, el cual fue allegado el día 8 de agosto de 2022, ante este despacho, del cual se extrae lo siguiente: *"...Se realizó visita domiciliaria a la dirección Asentamiento los ancianos ubicados cerca al puente la cabuya, con el fin de verificar condiciones habitacionales y socio económicas para tener elementos necesarios en la elaboración informe social a favor de Camateiba Yudceli Mayauri, atiende la visita la señor Jiripa Ichineli Mayauri, a quien se le explica el objetivo de la visita domiciliaria ..."* Indica la profesional que practico la visita, que la familia vive en hacinamiento, que hay un solo espacio para dormir, lo que pondría en riesgo la integridad de la adolescente.

Por otra parte, se dijo en el mismo informe, que la vivienda está construida en material reciclable, paredes en lona y plástico piso en tierra, ubicada en zona de alto riesgo, en el asentamiento conocido como el barrio los ancianos, ubicado cerca al puente de la cabuya, y que la vivienda no cuenta con los servicios públicos básicos y posee riesgos estructurales. Además de la descripción de la vivienda, también se indicó que el señor ORLEY padraastro de la niña, labora como reciclador, y que la familia pide limosna en la calle para su supervivencia.

9.2.-Finalmente del concepto emitido por el ICBF, después de la vista anterior, se deduce, que la señora Jiripa Ichineli Mayauri y su núcleo familiar, no cuentan con las condiciones socioeconómicas, familiares, y habitacionales para garantizarle a Camateiba Yutceli Mayauri el ejercicio de sus derechos. Igualmente se indicó que, aunque la familia proviene de una comunidad indígena, requiere y amerita una protección especial. *"...desde el enfoque diferencial los grupos étnicos se consideran un conjunto de personas que poseen manifestaciones culturales, organización social y política, relaciones económicas y de producción, por cuanto amerita una atención en concordancia a su origen. Es indispensable garantizar a los niños, una atención adecuada y en la que no se le vulnere sus derechos a conservar sus tradiciones culturales "*. Aun así Camateiba Yutceli merece que la decisión que se tome sea para salvaguardar su integridad, en áreas como salud, educación, familia, formación para el ejercicio de sus derechos humanos, sexuales y reproductivos, entre otros.

10.- Así las cosas, entró el expediente al despacho, para tomar la decisión que mejor se ajuste al interés superior de la niña en mención, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:



1.- El deber ser que orienta el establecimiento de los niños, niñas y adolescentes, según la Constitución, es que éstos crezcan en el seno de una familia y no sean separados de ella.

2.- Cuando tal situación no sea posible, por las desavenencias entre sus padres, o por el maltrato o descuido de los mismos, se debe procurar que tales personas en estado de indefensión, queden al margen del conflicto entre sus progenitores o familia extensa.

3.- En el presente caso, del estudio del material probatorio que obra en el expediente, instruido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, así como lo indagado por este despacho, se concluye que la adolescente que originó el presente PARD, goza de especial protección, pero que a pesar de la búsqueda incansable por garantizar sus derechos a tener una familia y a conservar su arraigo familiar, esto ha sido imposible, por todas y cada una de las pruebas arrimadas al proceso. Nótese que el mismo gobernador de la comunidad indígena, allegó memorial visto a fol. 89 del expediente virtual, indicando que: *"lamentamos que en este momento no podemos responder positivamente a esta solicitud, motivos que la madre de la menor no se encuentra en el territorio indígena, se localizó un tío de nombre WAMARE CARLOS TANE MAYAURI, donde no tiene las condiciones para garantizarle los derechos a la menor en la comunidad. Entendemos la orden del juzgado consideramos que por el momento permanezca la menor bajo protección del ICBF, mientras se localiza a la madre que se encuentra en la ciudad de Yopal"*.

4.- Es de resaltar que CAMATEIBA, está en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, hace más de cinco años, desde cuando fue ubicada por policiales y puesta a disposición del mismo, a la edad de 7 años, contando a la fecha con doce, y que actualmente, en su preadolescencia, se encuentra escolarizada, tiene ya su propio arraigo familiar, y que como lo indicó en la entrevista realizada por este despacho judicial, no quiere regresar al seno de la comunidad indígena, ni tampoco con su progenitora, de quien dijo recibió maltratos desde los 3 años, además de las paupérrimas condiciones socioeconómicas en la que vive, al lado de su actual compañero.

5.- No se debe olvidar que los niños niñas y adolescentes indígenas gozan de todos los derechos reconocidos en la Constitución y la Ley y los tratados internacionales ratificados por Colombia. Sobre el particular el artículo 13 del Código de la Infancia y la Adolescencia establece: *"Los niños, las niñas y los adolescentes de los pueblos indígenas y demás grupos étnicos, gozarán de los derechos consagrados en la Constitución Política, los instrumentos internacionales y de Derechos Humanos y el presente Código, sin perjuicio de los principios que rigen sus culturas y organización social"*. Así es claro que en todas las decisiones que se deban adoptar respecto de los niños, niñas y adolescentes indígenas se debe tener en cuenta que son sujetos de protección especial constitucional, cuya identidad se encuentra altamente ligada al



sujeto colectivo "comunidad indígena" a la cual pertenece y que su interés superior debe ser el criterio orientador de primer orden.

6.- Teniendo en cuenta que los niños indígenas y en especial el caso que ocupa la atención del juzgado, deber ser instruido por su comunidad indígena, *"En conclusión, sobre el principio del interés superior del niño indígena se constata que existen una serie de normas de rango internacional, legal, administrativo, así como decisiones jurisprudenciales, que indican que cuando se trate de procesos jurisdiccionales o administrativos en donde esté involucrado un niño indígena, se deben proteger conjuntamente sus derechos individuales con los derechos colectivos a la identidad cultural y a su identidad étnica. En principio la competencia para resolver los conflictos relacionados con niños indígenas está en el seno de la comunidad a la que pertenecen y deben ser resueltos por sus autoridades conforme a sus usos y costumbres."*¹ Empero, no resulta menos cierto que cuando dicha comunidad no ejerce sus obligaciones, deber ser el Estado quien entre a garantizar los derechos y garantías de los niños y niñas indígenas, por tratarse obligaciones concurrentes y subsidiarias de la familia, la sociedad y el estado, con arreglo a la ley.

Al respecto se ha dicho que: *"...cualquier medida de restablecimiento de derechos de un niño, niña o adolescente indígena será asumido por la autoridad tradicional indígena en uso de normas y procedimientos judiciales autóctonos y específicos dedicados a 'garantizar los derechos de estos, prevenir la amenaza o vulneración de sus derechos, así como para lograr el restablecimiento de los mismos, siempre que se desarrollen en el marco del interés superior del niño y su protección integral; En este sentido, es importante señalar que el lineamiento técnico mencionado establece que existen excepciones al reconocimiento de su autonomía, a fin de materializar los principios de interés superior y prevalencia de derechos de los niños, niñas y adolescentes, quienes por su condición de sujetos de derechos, ameritan una especialísima y reforzada protección del Estado Colombiano. Estos límites a sus facultades jurisdiccionales son las siguientes:*

- 1. Cuando el derecho vulnerado o amenazado, corresponda a uno de los considerados como mínimos universales, es decir, los derechos a la vida, integridad, libertad y legalidad mínima.*
- 2. Cuando la vulneración o amenaza provenga de la Comunidad Indígena en razón de sus usos y costumbres.*
- 3. Cuando la comunidad a la que pertenece no le garantice sus derechos.*

¹ Jurisdicción especial indígena.



4. Cuando la autoridad indígena no puede o no quiere asumir la protección del niño, niña o adolescente en razón de sus usos y costumbres o por motivos de seguridad, evento en el cual la misma comunidad delega en las autoridades estatales sus competencias.

5. Aunada a lo anterior, tenemos que inclusive; cuando se trate de un caso de niños, niñas o adolescentes Indígenas que este siendo adelantado por Defensorías de Familia, Comisarías de Familia o inspecciones de Policía, éstas autoridades ordinarias deberán coordinar la imposición y aplicación de las medidas con la respectiva autoridad tradicional, en virtud de la autonomía de la comunidad indígena”.

7.- Por todo lo anterior, y teniendo en cuenta la situación actual de la madre de la niña, quien como se pudo vislumbrar no es garante para ostentar la tenencia y el cuidado de la preadolescente, es que este despacho judicial, en aras de garantizar una vida en condiciones dignas, y además a tener una familia que le garantice su desarrollo integral, se procederá a declararla en situación de adoptabilidad, con las consecuentes decisiones, a cargo de la autoridad administrativa para tales efectos. Así se resolverá.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Yopal (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.-PRIMERO. - DECLARAR en SITUACIÓN DE ADOPTABILIDAD a la preadolescente CAMATEIBA YUTCELI MAYAURI de 12 años, identificado con TI. No. 1.151.188.258, nacida el día 18 de noviembre de 2009, en Hato Corozal (Casanare), NUIP 1151188258 de conformidad a lo establecido en la Ley 1098 de 2006 vigente a la fecha.

SEGUNDO. - Ordenar como medida de restablecimiento de derechos, la consagrada en el Numeral 5 del Artículo 53 del Código de Infancia y Adolescencia consistente en la ADOPCIÓN a favor de la adolescente precitada, identificado como se anotó en líneas anteriores y, como consecuencia se decreta la terminación de la patria potestad, que por ministerio de la ley tenían sus padres.

TERCERO. - CONFIRMAR como medida de restablecimiento de derechos a favor de la adolescente de marras, la continuación de su ubicación en medio institucional en la modalidad de hogar sustituto del ICBF, hasta tanto se produzca la adopción.

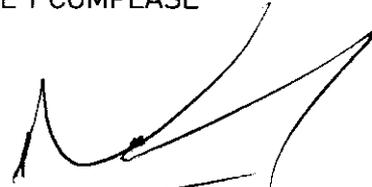
CUARTO. - ORDENAR la Inscripción de este fallo en el registro civil de nacimiento de la preadolescente plurinombrada, y en el libro de varios, en aplicación al inciso segundo del artículo 108 de la Ley 1098 de 2006 vigente a la fecha. Para el efecto, ofíciase a la Registraduría del Estado Civil de Hato Corozal (Casanare).

QUINTO. - PRESENTAR a CAMATEIBA YUTCELI MAYAURI al Comité de Adopciones de la Regional Casanare, una vez se encuentre en firme el presente fallo.



SEXTO. - En firme este fallo, devuélvase el expediente a la dependencia administrativa de origen, dejando las constancias respectivas.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 030 fijado hoy veintidós (22) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

A.R.G ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 19 de agosto de 2022, el presente proceso procedente del Tribunal Superior de esta ciudad, en donde se encontraba surtiéndose el trámite del recurso de apelación frente al auto de fecha 4 de junio de 2021, el cual fue revocado. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2018-0318-02.

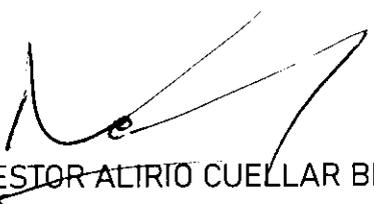
Demandante: LUZ MILA CASTAÑEDA RODRÍGUEZ.
Demandado: JOSE RUBIO PIRATEQUE CHAPARRO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en proveído calendado el 29 de julio pasado.

2.- En firme este proveído dese cumplimiento al numeral quinto de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 030, fijado hoy veintidós (22) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 19 de agosto de 2022 el presente proceso, con el oficio proveniente de la DIAN autorizando continuar el trámite del mismo, y con informe de rendición de cuentas allegado por el auxiliar de la justicia que funge como secuestre en la presente causa. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2018-00368-00.

Demandante: LUZ NELLY LAVERDE CEPEDA
Causante: INES CEPEDA.

Evidenciado el informe secretarial, el Juzgado DISPONE:

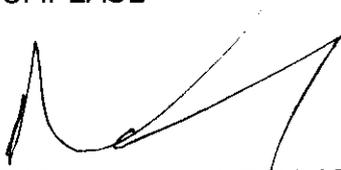
1.- Incorpórase al expediente la autorización para continuar el trámite en la presente causa procedente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN",

2.- Se decreta la partición en los términos del artículo 507 del CGP., y se designa como partidor a las apoderadas de los interesados, a quienes, para realizar el trabajo respectivo, se les concede el término de hasta veinte (20) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

3.- Del informe de rendición de cuentas de que da cuenta la secretaria, junto con sus anexos, se corre en traslado a los interesados, por el término de diez (10) días.

4.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 030, fijado hoy veintidós (22) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 19 de agosto de 2022, el presente proceso, con solicitud de ampliación del término dado en el auto anterior, para la presentación de la valoración de apoyos suscrito por el apoderado del demandante. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

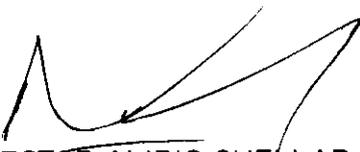
Ref.: Proceso de Adjudicación Judicial de Apoyos No. 2018-00547-00.

Demandante: JORGE IVAN MARTINEZ ROLDAN
Demandada: YANETH PAULINA MARTINEZ ROLDAN

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Accédese a lo solicitado por el togado. En consecuencia, facúltase al designado JORGE IVAN MARTINEZ ROLDAN como persona de apoyos en la presente causa, para que haga los trámites ante el Registro Único de Víctimas de su apoyada, y de acuerdo a las especificaciones a que hace relación el apoderado en su escrito. Oficiéese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 030, fijado hoy veintidós (22) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 19 de agosto de 2022, el presente proceso, con memorial poder y contestación de la demanda y excepciones previas presentado por el apoderado designado. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de NULIDAD DE ACTOS Y CONTRATOS Dentro del Proceso de Sucesión No. 2019-00144-00.

Demandante: GERMAN ANDRES PIÑEROS GARCIA
Demandado: QUININA S.A.S (ERIKA VIRGINIA PIÑEROS).

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por contestada la demanda dentro del término, por intermedio de apoderado judicial.

2.- De las excepciones de mérito propuestas por el demandado, córrese traslado a los demandantes, por el término de cinco (5) días.

3.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para imprimirle el trámite procesal que corresponda.

4.- Reconócese al Dr. JAIRO MANRIQUE PARRA como apoderado de la demandada, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 030, fijado hoy veintidós (22) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 19 de agosto de 2022, el presente proceso, con memorial poder y contestación de la demanda y excepciones previas presentado por el apoderado designado. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de NULIDAD DE ACTOS Y CONTRATOS Dentro del Proceso de Sucesión No. 2019-00144-00.

Demandante: GERMAN ANDRES PIÑEROS GARCIA
Demandado: QUININA S.A.S (ERIKA VIRGINIA PIÑEROS).

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

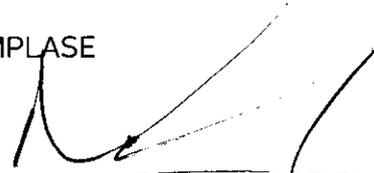
1.- Tiénese por contestada la demanda dentro del término, por intermedio de apoderado judicial.

2.- De las excepciones previas propuestas por la demandada, córrese traslado al demandante, por el término de tres (3) días.

3.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para imprimirle el trámite procesal que corresponda.

Reconócese al Dr. JAIRO MANRIQUE PARRA como apoderado de la demandada, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 030, fijado hoy veintidós (22) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 19 de agosto de 2022, el presente proceso, con solicitud de designar un auxiliar de la justicia para que haga los trámites ante la DIAN. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2019-00438-00.

Demandante: MARIA DE JESUS PAEZ DE RODRIGUEZ Y OTROS
Causante: PABLO EMILIO RODRÍGUEZ TORRES.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Deniégase lo solicitado por los togados debido a que designar la persona que haga los trámites ante la DIAN para poder continuar con la actuación está en cabeza de los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 030, fijado hoy veintidós (22) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 19 de agosto de 2022, el presente proceso, con solicitud de dar aplicación al artículo 121 del C.G.P. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Impugnación de Paternidad No. 2019-00354-01.

Demandante: MARÍA VICTORIA RODRÍGUEZ BETANCOURT.
Demandado: CLARA RODRÍGUEZ PÁEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Deniégase lo solicitado por el memorialista, pues su pedimento no cumple con lo establecido en el artículo 121 del C.G.P., pues es evidente que en auto de fecha cinco de noviembre se tuvo por notificado a los demandados vinculados, por lo tanto, no ha transcurrido el año de que hace mención el profesional del derecho en su escrito.

2.- En firme este proveído, vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 030, fijado hoy veintidós (22) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 19 de agosto de 2022, el presente proceso, con el dictamen pericial allegado por el auxiliar de la justicia designado el pasado 11 de agosto, y con escrito de recurso de reposición suscrito por la apoderada del demandante. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal No. 2019-00460-00.

Demandante: GUSTAVO GONZALEZ BENITEZ
Demandado: MARIA PASTORA DIAZ MEDINA.

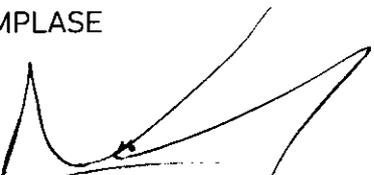
Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado en ejercicio de control de legalidad DISPONE:

1.-Se declarará sin valor ni efecto jurídico y por tanto sin efecto vinculante para las partes los numerales primero y segundo del auto datado el 11 de agosto pasado. En consecuencia, por sustracción de materia, al recurso de que da cuenta la secretaría no se le da trámite.

2.- Del dictamen pericial, del cual da cuenta la secretaría, córrese traslado a los interesados, por el término de tres (3) días.

2.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para imprimirle el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 030, fijado hoy veintidós (22) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 19 de agosto de 2022, el presente proceso, con memorial denominado derecho de petición, allegado por el demandado. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Liquidación de Sociedad Patrimonial No. 2020-00019-00.

Demandante: ANA RUDY ADAN PIDIACHI
Demandada: NICOLAS ARIAS PEREZ.

En atención al memorial anterior, el juzgado DISPONE:

1.- Se le hace saber al peticionario que, en reiterados pronunciamientos hechos por altas cortes, en lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, estas han precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que *"el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio"*.

2.- En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la Litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.

3.- Por tanto, como el peticionario es el apoderado de la demande el mismo puede hacer sus solicitudes directamente pues para eso está facultado como apoderado.

¹ Cconst. T-394 de 2018 M.P. DIANA FAJARDO RIVERA.



4.- En cuanto a la solicitud de que hace el profesional del derecho se deniega, pues los interesados no han hecho las gestiones encaminadas a dar cumplimiento a lo ordenado en la audiencia realizada el pasado 14 de diciembre esto es hacer que el auxiliar de la justicia aclare el dictamen pericial realizado por este, habiendo el juzgado librado el oficio y remitido al mencionado auxiliar de la justicia, siendo el requerimiento efectuado necesario para continuar con el trámite del proceso, además se encuentra el expediente en el Tribunal pendiente de desatar la alzada interpuesta, se insta a los interesados a que hagan seguimiento al oficio para que el auxiliar de la justicia de cabal cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 030, fijado hoy veintidós (22) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RÍOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 16 de agosto de 2022, el presente proceso, con solicitud de aplazamiento de audiencia programada para el día de hoy, allegada por la apoderada del demandado. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2020-00060-00.

Demandante: ESPERANZA BAEZ PARRA
Demandado: JAIME ALBERTO PARIAS SAMPAYO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Accédese a lo solicitado por la togada. Como consecuencia de lo anterior, se reprograma la audiencia citada, y para que tenga lugar la misma, se señala la hora de las 8:00 de la mañana del día ocho (8) de noviembre de 2022.

2.- En firme este proveído, permanezca el expediente en secretaría a la espera de la fecha y hora para la realización de la audiencia citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 030, fijado hoy veintidós (22) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA

Al despacho del señor juez hoy 19 de agosto de 2022, el presente proceso con memorial y anexos allegados por los apoderados de los interesados. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2021-00034-00.

Demandante: OLMEDO EDEN LOPEZ AGATON
Causante: CAMPO ELIAS LOPEZ AFRICANO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Los escritos de que da cuenta la secretaria se incorporan al expediente.

2.- Se deniega lo solicitado por la togada en su escrito, debido a que lo pedido no cumple con lo establecido en el artículo 516 del C.G.P., además por cuanto en el proceso que la genera, según los documentos que allega, no se ha integrado en forma cabal la litis.

3.- Previamente a decretar la partición, el juzgado ordena oficiar a la DIAN, en los términos del artículo 844 del Estatuto Tributario, anexándole copia de los inventarios y avalúos, la documentación anterior, y el número de identificación del causante.

4.- Cumplido lo anterior y allegada la autorización de la DIAN, vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 030, fijado hoy veintidós (22) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 19 de agosto de 2022, el presente proceso, con solicitud de fijar nuevamente fecha para la práctica de la prueba de ADN decretada en el mismo. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Investigación de Paternidad No. 2021-00093-00.
Demandante: ANGÉLICA DANAI BARRERA CONTRERAS
Demandado MAYK AYKROLL VELASQUEZ CORTES.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Nuevamente para que tenga lugar la práctica de la prueba de ADN, decretada en la presente causa, se señala la hora de las 8:00 de la mañana del día primero (1º) de septiembre del año que avanza, ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, sede Yopal. Diligencia a la que deben asistir las partes y el niño que originó el proceso.

2.- Una vez librada la boleta de citación a las partes informándoles la práctica de la prueba antes ordenada, la parte demandante debe acreditar el diligenciamiento y entrega de la misma, para demostrar la eventual renuencia de la parte demandada a acudir a la toma de muestras.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 030, fijado hoy veintidós (22) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 18 de agosto de 2022, el presente proceso, con solicitud de reprogramar la audiencia citada para el día de hoy, allegada por el apoderado de uno de los interesados en el mismo. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopat (Casanare), diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de sucesión No. 2021-00140-00.

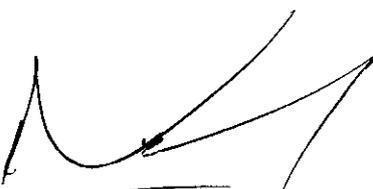
Demandante: LUZ STELLA PEREZ JIMENEZ y OTRO
Causante: JOSE RICARDO CASTELLON MAHECHA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Accédese a lo solicitado por la togada. Como consecuencia de lo anterior, se reprograma la audiencia citada, y para que tenga lugar la misma, se señala la hora de las 8:00 de la mañana del día diez (10) de noviembre de 2022.

2.- En firme este proveído, permanezca el expediente en secretaría a la espera de la fecha y hora para la realización de la audiencia citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 030, fijado hoy veintidós (22) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 19 de agosto de 2022, el presente proceso, con solicitud de oficiar. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Unión Marital de Hecho No. 2021-00148-00.
Demandante: NANCY CLAVEL CARVAJAL BASTILLA.
Causante: MIGUEL HERNANDEZ TORRES.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado, DISPONE:

1.- Accédese a lo solicitado por el togado. Como consecuencia de lo anterior, requiérase a la entidad a que hace relación el memorialista, para que con destino al proceso de la referencia indique cual es campo y/o profesión idónea para determinar "si la salud mental del demandado le permite afrontar el proceso de la referencia". Oficiése.

2.- Cumplido lo anterior y allegada respuesta ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 030, fijado hoy veintidós (22) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 19 de agosto de 2022, el presente proceso, con memoriales poderes y anexos, presentados por el apoderado designado por un tercero interesado, en calidad de acreedor. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2021-00158-00.
Demandante: LUZ MIREYA PÉREZ DUARTE.
Causante: PEDRO NELSON AFRICANO CUTA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

- 1.- El memorial y anexos de que da cuenta la secretaría se incorporan al expediente y se tendrán en cuenta en su momento procesal oportuno, dando aplicación al numeral segundo del artículo 491 del C.G.P.
- 2.- Previo a reconocer a la apoderada del tercero interesado, se insta a la misma para que allegue el poder que la acredita como tal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 030, fijado hoy veintidós (22) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 19 de agosto de 2022, el presente proceso, con respuesta dada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Impugnación e Investigación de Paternidad No. 2021-00167

Demandante: YUDY MARCELA SARMIENTO BERNAL
Demandado en impugnación: DIEGO FERNANDO LEON FERNANDEZ
Demandado en investigación: HEREDEROS DE DUVAN FERNANDO
LOPEZ RODRIGUEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por cumplido el requerimiento efectuado en auto anterior, y el oficio y anexos de que da cuenta la secretaría se incorporan al expediente.

2.- Como quiera que Medicina Legal respondió que sí es posible la práctica de la prueba de ADN decretada en la presente causa, para que tenga lugar la práctica de la prueba de ADN, decretada en la presente causa, se señala la hora de las 8:00 de la mañana del día primero (1º) de septiembre del año que avanza, ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, sede Yopal. Diligencia a la que deben asistir las los dos padres biológicos del señor FERNANDO LOPEZ RODRIGUEZ (Q.E.P.D.), MARTHA ASTRID RODRÍGUEZ RIAÑO CC.40.026.549,y FERNANDO LOPEZ SANDOVAL CC 13.841.275 padres del demandado en investigación de paternidad, junto con la demandante YUDY MARCELA SARMIENTO BERNAL C.C. 1.049.608.828 y el niño que genera el proceso DANIEL FELIPE LEON SARMIENTO, identificado con tarjeta de identidad No 1.049.608.830 y el demandado en impugnación el señor DIEGO FERNANDO LEÓN FERNANDEZ identificado con CC No 7.336.028.

3.- Una vez librada la boleta de citación a las partes informándoles la práctica de la prueba antes ordenada, la parte demandante debe acreditar el diligenciamiento y entrega de la misma, para demostrar la eventual renuencia de la parte demandada a acudir a la toma de muestras.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 030, fijado hoy veintidós (22) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 19 de agosto de 2022, el presente proceso, informando que el demandado se notificó por aviso, y transcurrido el término del traslado guardó silencio. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Permiso para Salir del País No. 2022-00223-00.
Demandante: DINA YULIED CARREÑO SUESCUN
Demandado: JAIRO CUEVAS

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por notificado del auto que admitió la demanda al demandado por aviso y no contestada la misma dentro del término.

2.- En virtud de lo anterior, para llevar a cabo la audiencia inicial, y de instrucción y de juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., como lo prevé el artículo 443 ibídem, en la cual se llevará a cabo la conciliación, se practicará el interrogatorio a las partes, se practicarán las pruebas solicitadas por estas y que serán decretadas a continuación, se escucharán los alegatos de las partes y posiblemente se emitirá el fallo, se señala la hora de las 8:00 AM, del día 31 de agosto de 2022. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias establecidas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

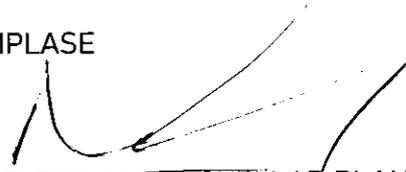
3.- Decrétnense las siguientes pruebas, las cuales serán practicadas en la audiencia citada en el numeral anterior:

SOLICITADAS POR LA DEMANDANTE: DOCUMENTALES: Tiénense como tales los documentos que acompañan la demanda, en su valor legal.

INTERROGATORIO DE PARTE: Este se practica por ministerio de la ley a las partes.

4.- En firme este proveído permanezca el expediente en secretaría a la espera de la fecha y hora para la audiencia antes programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 030, fijado hoy veintidós (22) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 19 de agosto de 2022, el presente proceso, con memoriales y anexos dando cumplimiento al requerimiento, y con respuesta dada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Filiación Extramatrimonial con Petición de Herencia No. 2021-00238

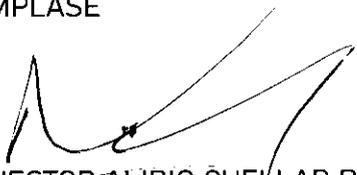
Demandante: YENIFER ANDREA ROSAS Y OTRO
Demandado: HEREDEROS DE CARMEN UBALDO TIBADUIZA GARCIA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por cumplido el requerimiento efectuado en auto anterior, y el oficio y anexos de que da cuenta la secretaría se incorporan al expediente y se ponen en conocimiento de los interesados.

2.- En firme el presente proveído, vuelva el expediente al despacho para continuar con la etapa procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 030, fijado hoy veintidós (22) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Investigación de paternidad número 2021-00243-00.
DEMANDANTE: MIGUEL HERNÁNDEZ TORRES
DEMANDADO: NANCY CLAVEL CARVAJAL BASTILLA (Rep. Legal de MSHC).

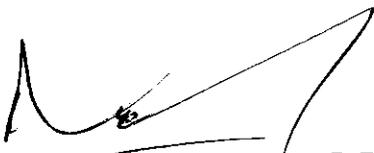
Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, el juzgado, previo a fallar, DISPONE:

1.- En aplicación del artículo 218 del Código Civil, se ordena vincular al proceso al presunto padre biológico de la niña cuya paternidad se impugna, a quien se le notificará el auto admisorio de la demanda, y toda la actuación surtida en el proceso, para que en el término de veinte (20) días, pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción. Cítese en los términos de ley.

2.- Para los efectos anteriores, cualquiera de las partes deberá informar el nombre del mismo y las direcciones, física y electrónica, donde este recibe notificaciones.

3.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFIQUESE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 030, fijado hoy veintidós (22) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RÍOS ACOSTA



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 19 de agosto de 2022, el presente proceso, con memorial poder de sustitución allegado por la apoderada sustituta, y con solicitud de entrega de oficios de medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2021-00275-00.

Demandante: YENIFER PEREZ

Demandado: HEREDEROS DE JUAN ANTONIO CARDENAS.

En atención al memorial anterior, y teniendo en cuenta lo que informa la secretaría, el juzgado DISPONE:

Tiénese al Dr. JOSE BOLIVAR LOPEZ VEGA como apoderado sustituto de su homólogo EDWIN ALVEIRO MANOSALVA VARGAS, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 030, fijado hoy veintidós (22) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 19 de agosto de 2022, el presente proceso, informando que el demandado se notificó por aviso del auto que libró mandamiento ejecutivo, y transcurrido el término de traslado guardó silencio. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00288-00.

Demandante: NICOLLE VIVIANA MOSQUERA RAMIREZ
Demandado: YEISON ALEXIS VALLEJO GASCA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

- 1.- Tiénese al demandado notificado del auto que libró mandamiento ejecutivo, personalmente y no contestada la misma por parte de aquél.
- 2.- En firme este proveído, vuelva el expediente al despacho para dictar el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 030, fijado hoy veintidós (22) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 19 de agosto de 2022, el presente proceso, informando que expiró el término del traslado de la actualización de la liquidación del crédito, y las partes guardaron silencio. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00318-00.

Demandante: SUNILDE FONSECA BELTRAN,
Demandada: PABLO ROSAS GOMEZ

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Como la liquidación de costas puesta a disposición de las partes, no fue materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACION.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 030, fijado hoy veintidós (22) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 19 de agosto de 2022, el presente proceso, con autorización para entrega de títulos judiciales. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00358-00.

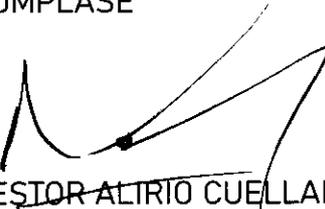
Demandante: PATRICIA PATIÑO HERNÁNDEZ
Demandado: YHONY ADALBERTO GIRALDO MUÑOZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

1.- Accédese a lo solicitado por el memorialista. En consecuencia, se autoriza, la entrega de los títulos judiciales, a la señora PATRICIA PATIÑO HERNÁNDEZ, siguiendo los lineamientos del juzgado.

2.- Cumplido lo anterior vuelva el expediente al archivo dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 030, fijado hoy veintidós (22) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 19 de agosto de 2022, el presente proceso, informando que se efectuó en legal forma el emplazamiento de los herederos indeterminados demandados. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2021-00362-00

Demandante: ROSA ANGELINA PASTRANA GALINDO
Demandado: HEREDEROS DE JORGE ENRIQUE PÉREZ CASTILLO

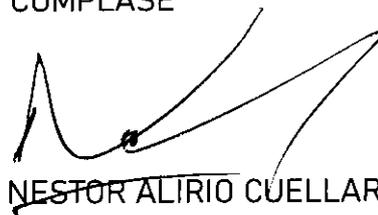
Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por surtido el emplazamiento de los herederos indeterminados, en legal forma.

2.- Como dentro del término de emplazamiento no compareció ningún heredero indeterminado a estarse a derecho en el proceso, el juzgado les designa curador ad litem, de la terna integrada por ANGEL DANIEL BURGOS, JORGE URIEL VEGA VEGA y MARCO ALFREDO PULIDO PÁEZ. Comuníqueseles, désele posesión al primero que comparezca, acepte y disciérnasele el cargo. Gastos de curaduría \$300.000,00 a cargo de la actora

3.- Cumplido lo anterior continúese con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 030, fijado hoy veintidós (22) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 19 de agosto de 2022, el presente proceso, con solicitud de aclaración del nombre de las partes que se digitó errada en el auto anterior. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00395-00.

Demandante: CARLOS STIVEN ROA MARTINEZ
Demandado: CARLOS ANDRES ROA CORREDOR.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

1.- Accédese a lo solicitado por la memorialista. En consecuencia, con arreglo a lo establecido en el artículo 285 del C.G.P., se aclara que el nombre de las partes en la presente causa son las que aparecen en el epígrafe y no como se dijo en el auto anterior.

2.- Se le informa a la profesional del derecho que todas las actuaciones en la presente causa se rigen por las normas vigentes a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 030, fijado hoy veintidós (22) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 19 de agosto de 2022, el presente proceso, informando que el padre reconociente del menor que genera el proceso se notificó personalmente de las actuaciones surtidas en el proceso, y transcurrido el término de traslado guardó silencio. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

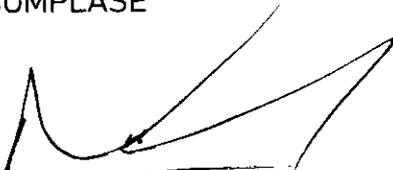
Ref.: Proceso Investigación de Paternidad No. 2021-00438-00.

Demandante: JOSE LUIS NONTOA MARTINEZ
Demandado: INETH ELIANA TABACO HERNANDEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

- 1.- Tiénese al padre reconociente notificado de las actuaciones surtidas en el proceso y sin manifestación alguna por el mismo.
- 2.- En firme este proveído, vuelva el expediente al despacho para dictar la respectiva sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 030, fijado hoy veintidós (22) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 19 de agosto de 2022, el presente proceso, con escrito de recurso de reposición y en subsidio apelación, suscrito por el apoderado de la heredera determinada. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Yopal (Casanare), diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2021-00445-00.

Demandante: JUAN CAMILO JARAMILLO PORRAS

Demandado: HEREDEROS DE CARMEN DOHELMA SANDOVAL FRANCO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado en ejercicio de control de legalidad DISPONE:

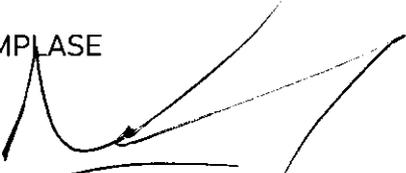
1.- Se declarará sin valor ni efecto jurídico y por tanto sin efecto vinculante para las partes el auto datado el 5 de agosto pasado. En consecuencia, por sustracción de materia, a los recursos de que da cuenta la secretaria no se les da trámite.

2.- Tiénese a la heredera determinada notificada del auto que admitió la demanda, por aviso, continúese contabilizando el término con que cuenta la misma, para ejercer el derecho de réplica.

3.- Reconócese al Dr. GILBERTO ROMERO RUIZ como apoderado de la heredera determinada demandada, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

4.- Sería del caso continuar con el tramite subsiguiente si no se evidenciara que los interesados no han dado cumplimiento a lo ordenado en la parte final del numeral segundo del auto que admitió la demanda. Como consecuencia de lo anterior requiérase a los interesados para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, procedan a efectuar la publicación del edicto emplazatorio en un medio radial de amplia sintonía a nivel nacional, de acuerdo a lo ordenado en la parte final del numeral segundo del auto que admitió la demanda y la notificación a los demandados del auto admisorio de la demanda, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del código general del proceso, esto es el desistimiento tácito

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 030, fijado hoy veintidós (22) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 19 de agosto de 2022, el presente proceso, con escrito allegando el nombre del laboratorio acreditado para la práctica de la prueba de ADN, decretada en el mismo. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

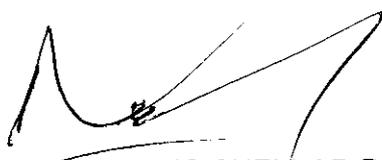
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Impugnación de Paternidad No. 2022-00010-00.
Demandante: JHON ANDERSSON SALCEDO SOCHA.
Demandada: MARIA FERNANDA AYALA RIVERA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

- 1.- Tiénese por cumplido el requerimiento efectuado en auto anterior.
- 2.- Para que tenga lugar la práctica de la prueba de ADN decretada en el auto que admitió la demanda, se autoriza su realización de la misma, en la entidad escogida por los interesados, accédase a lo solicitado por el togado como consecuencia de lo anterior ofíciase al Instituto de Medicina Legal para que Informe con destino al proceso de la referencia, el valor de la aludida prueba y el número de cuenta donde debe ser consignado el mencionado valor.
- 3.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 030, fijado hoy veintidós (22) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 19 de agosto de 2022, el presente proceso, con escrito de demanda de tramite liquidatorio. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Divorcio No. 2022-00019-00.

Demandante: YENNY PAOLA DIAZ PELAYO

Demandado: JOSE NICOLAS SIABATO BOHORQUEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Al trámite liquidatorio de que da cuenta la secretaria no se le da trámite pues la demandante debe radicar el presente trámite ante la oficina de reparto, esto para datos estadísticos del juzgado, anexando los registros civiles de los ex cónyuges con la anotación del estado civil declarado en la causa de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 030, fijado hoy veintidós (22) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 19 de agosto de 2022, el presente proceso, informando que la demandada se notificó personalmente de la demanda, y estando dentro del término contestó la misma por intermedio de apoderado judicial. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Impugnación de paternidad No. 2022-00042-00.

Demandante: RIGOBERTO MALDONADO ROPERO

Demandado: EDWAR MAURICIO MALDONADO CHAPARRO Y OTROS

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese notificada de la demanda personalmente a la demandada MÓNICA LUCIA MALDONADO, y contestada la misma dentro del término, por intermedio de apoderado judicial, una vez notificados a los demás demandados se dará el traslado de las excepciones propuestas por la demandada.

2.- Continúese con la configuración del contradictorio en la presente causa

4.- Reconócese al Dr. LUIS HERNADO TIJARO GUTIERREZ, como apoderado judicial de la precitada codemandada, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 030, fijado hoy veintidós (22) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 15 de agosto de 2022, las presentes diligencias, una vez notificado el auto que avocó conocimiento, la agencia del Ministerio Público conceptualizó, indicando que se debe tramitar proceso de impugnación e investigación de maternidad a fin de establecer la verdadera filiación del niño que origino el PARD, el cual dicha agencia ya inició y cursa en este mismo despacho, bajo el radicado 2022-00101-00. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Homologación No. 2022-00073-00.

Evidenciado el informe secretarial, el juzgado DISPONE:

1.- Mantener suspendido el presente proceso, hasta tanto se resuelva el proceso de impugnación e investigación de maternidad que cursa en este mismo despacho judicial, según informa la secretaría.

2.- Cumplido lo anterior, se reanudará lo que corresponda en el proceso del epígrafe.

3.- Comuníquese esta decisión a la dependencia administrativa que remitió el expediente en homologación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUÉLLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 030 fijado hoy veintidós (22) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

A.R.G ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 19 de agosto de 2022, el presente proceso, informando que el demandado se notificó personalmente del auto que libró mandamiento ejecutivo, y transcurrido el término de traslado guardó silencio. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

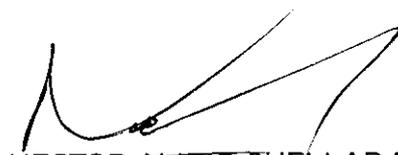
Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2022-00095-00.

Demandante: CELMIRA MENDIVELSO ESTEPA
Demandado: YOHN ALVEIRO LARGO TAY.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

- 1.- Tiénese al demandado notificado del auto que libró mandamiento ejecutivo, personalmente y no contestada la misma por parte de aquél.
- 2.- En firme este proveído, vuelva el expediente al despacho para dictar el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 030, fijado hoy veintidós (22) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 19 de agosto de 2022, el presente proceso, informando que el demandado se notificó por aviso del auto que libró mandamiento ejecutivo, y transcurrido el término de traslado guardó silencio. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2022-00141-00.

Demandante: YESICA ANDREA SANDOVAL Y SANTIAGO CASTILLO

Demandado: WILMAN ERNESTO CASTILLO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese al demandado notificado del auto que libró mandamiento ejecutivo, personalmente y no contestada la misma por parte de aquél.

2.- En firme este proveído, vuelva el expediente al despacho para dictar el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 030, fijado hoy veintidós (22) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o

**SECRETARÍA:**

Al despacho del señor juez el presente proceso, hoy 22 de agosto de 2022, una vez devuelto el expediente de la comisaría de origen, corrigiendo el yerro detectado en auto del 10 de junio pasado. Sírvese proveer.

ADRIANA DELPILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Consulta sanción por incumplimiento a medida de protección No. 2022-00168-00.

ASUNTO:

Procede el despacho a revisar, en grado de consulta, la resolución expedida por la Comisaría Primera de Familia de Yopal, el 22 de abril de 2022, dentro del expediente de violencia intrafamiliar No. 080-2019, que resolvió el incidente de incumplimiento a la medida de protección dictada el 16 de julio de 2019, imponiéndole MULTA de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a CARLOS JULIO ALFONSO RODRIGUEZ, entre otras disposiciones, y para el efecto se recuerdan los,

ANTECEDENTES:

1.- Después de impuesta la medida de protección, a favor de la señora MARÍA NINFA ARIAS VARGAS, esta, mediante escrito presentado el 30 de marzo de 2022, informó de nuevos hechos de violencia protagonizados por el reseñado agresor el 27 anterior, según remisión de la denuncia penal interpuesta por la querellante ante la fiscalía, al día siguiente de los hechos, razón por la cual, la aludida comisaría, en la misma fecha, dictó auto de apertura del incidente de incumplimiento de la mencionada medida, ordenando notificar y correr traslado al incidentado por el término legal de tres (3) días, para que diera respuesta y solicitara pruebas.

El auto anterior le fue notificado a la incidentante en la misma fecha del aludido auto, y al incidentado el 1 de abril siguiente, y este dentro del término guardó silencio, según informe secretarial visto al folio 42 del expediente electrónico.

2.- En virtud de la denuncia antes reseñada, la fiscalía remitió a la denunciante a Medicina Legal, el mismo día de la denuncia, en donde fue valorada, al cabo de la cual, en su análisis, e interpretación y conclusiones el médico forense le encontró lesiones causadas con mecanismo traumático contundente, y le otorgó: "...*incapacidad médico legal DEFINITIVA DE QUINCE (15), sin secuelas medico legales al momento del examen.*"

3.- A continuación, la funcionaria administrativa de conocimiento fijó fecha y hora para la audiencia de fallo, la cual tuvo lugar el 22 de abril del 2022, a la cual no asistieron las partes. Seguidamente la funcionaria de conocimiento hizo un recuento de los hechos, resumiendo las diligencias adelantadas, para luego referirse a los fundamentos legales, a las pruebas y consideraciones, y finalmente resolver, decretando el



incumplimiento de la medida de protección, por parte del incidentado, imponiéndole sanción consistente en multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto, y dispuso consultar dicha decisión ante el Juez de Familia de Yopal, entre otras disposiciones. La anterior decisión se notificó a las partes en forma personal el 22 de junio pasado, sin que contra la misma se interpusieran recursos.

4.- Terminada la audiencia, en la misma fecha, la funcionaria de conocimiento remitió todo lo actuado a los Juzgados de Familia de Yopal (reparto) siendo repartido a este juzgado, en donde se avocó conocimiento, por auto del 6 de mayo del 2022, ordenando notificar al Ministerio Público, y que cumplido lo anterior, volviera el expediente al despacho. Notificada que fuera la agencia del Ministerio Público, esta guardó silencio.

5.- El 10 de junio del presente año, el juzgado ordena devolver el expediente, a la autoridad de origen, teniendo en cuenta que, revisado el expediente, no aparece la fecha de notificación del fallo que se hizo a través de WhatsApp.

6.- Devuelto el dossier, la comisaría cognoscente corrigió el yerro detectado por este despacho, notificando personalmente a las partes, y remitió de nuevo el proceso allegando las notificaciones que se habían echado de menos. (fol. 63 del expediente virtual).

7.- Así las cosas, entró el expediente al despacho para resolver lo que jurídicamente corresponda, a lo cual se procede, y para el efecto,

SE CONSIDERA:

1.- La Competencia: Conforme lo prevé el inciso segundo del artículo 18 de la ley 294 de 1996, modificado por el 12 de la ley 575 de 2000, este despacho es competente para conocer y decidir la presente consulta.

2.- Situación jurídica a resolver: consiste en revisar, en grado de consulta, si en el trámite del procedimiento incidental adelantado, se respetó el debido proceso, esto es si se realizó con la individualización e identificación del infractor, el debate probatorio, y la proporcionalidad e idoneidad de la medida impuesta como sanción por el incumplimiento a la medida de protección.

3.- Para resolver la anterior cuestión, el juzgado tiene en cuenta los siguientes puntos:

3.1.- En desarrollo del inciso quinto del artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, según el cual: *"Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley."*, se dictaron las leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008, 2197 (art. 60) y Decreto 4799 de 2011, entre otras disposiciones.

3.2.- Con arreglo a dicha normativa se les otorgó competencia a los comisarios de familia, o en su defecto a los jueces civiles o promiscuos municipales, la facultad de imponer medidas de protección tendientes a poner fin a la violencia, maltrato o agresión infligida por cualquier miembro del grupo familiar.



3.3.- La ley 575 en su artículo 4, modificatorio del art 7º de la Ley 294 de 1996 dispone que, ante el incumplimiento de las medidas de protección, habrá lugar a las siguientes sanciones: *"a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, ..."*

3.4- En la misma preceptiva se establece que serán aplicables al procedimiento previsto en dicha ley, las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita, y es así como el Decreto reglamentario 652 de 2001, en su artículo 12 prevé la consulta de dichas decisiones de los comisarios de familia, ante el juez de la especialidad, o en su defecto ante el civil o promiscuo municipal, por tratarse de decisiones jurisdiccionales dictadas por funcionarios administrativos, quienes para tales efectos, no tienen superior jerárquico, dentro de la administración.

3.5- De otro lado y ya entrando en materia, acogiendo la ley ampliamente citada, se recuerda que las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se deberán imponer en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, *"...luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada..."*

3.6.- En el presente asunto, se observa que el proceso incidental se inició por solicitud de la persona cobijada con medida de protección anterior, en contra de su agresor, debido a los nuevos hechos de violencia física y psicológica, protagonizados por el victimario, contra la agredida.

3.7.- En efecto, está ampliamente demostrado, que entre las partes ha existido violencia física, verbal, y malos tratos, desde hace cerca de tres años, los cuales no han permitido que entre aquellos se fortalezcan los vínculos o que por lo menos muestren evolución hacia el mejoramiento, pues por el contrario la violencia se ha convertido en el nefasto medio de comunicación utilizado por el agresor, en presencia de sus hijos menores, afectándolos en su desarrollo armónico e integral.

3.8.- En cuanto al trámite procesal del incidente de incumplimiento a la medida de protección que generó la sanción al agresor, no se observa reparo alguno, pues este se aperturó en debida forma, se apreciaron las pruebas, el procedimiento fue respetado, los términos de respuesta fueron oportunos y ajustados, y así mismo se resolvió.

4.- Con todas estas consideraciones, encuentra este despacho, que la sanción impuesta está en proporción con los daños causados, teniendo en cuenta las agresiones verbales, físicas y psicológicas propinadas por el agresor, y que en el expediente virtual obran pruebas como son el dictamen de medicina legal y la confesión ficta del incidentado, resultando condigna la confirmación de la sanción impuesta en la resolución consultada.

Por todo lo anterior, la decisión adoptada por la Comisaria Primera de Familia de Yopal, objeto de consulta, habrá de confirmarse. Así se resolverá.

**DECISIÓN:**

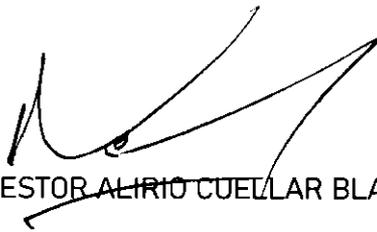
En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Familia de Yopal (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la resolución consultada.

SEGUNDO. - Ordenar la devolución del expediente, una vez en firme este proveído, a la dependencia administrativa de origen, previas las desanotaciones a que haya lugar, para lo de su competencia. Ofíciase.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE,
EL JUEZ,**



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 030, fijado hoy veintidós (22) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

D,L ADRIANA DELPILAR RIOS ACOSTA



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Proceso verbal de impugnación de paternidad número 2022-00169-00.

I. ASUNTO

Agotado el trámite, procede el despacho a proferir la sentencia anticipada de primera instancia que jurídicamente corresponda, dentro del proceso del rubro, previo recuento de los,

II. ANTECEDENTES:

1.- RAMÓN ALFONSO ALVAREZ RIVERA, actuando por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda de impugnación de paternidad, respecto del infante MILAN SANTIAGO ALVAREZ PINZÓN, representado legalmente por su progenitora, la señora INGRID JOHANA PINZÓN PINZÓN, a fin de que el juzgado, previos los trámites procedimentales y legales pertinentes, mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, declare que el nombrado niño, no es hijo del nombrado demandante.

2.- Que, una vez en firme la sentencia se ordene su inscripción en el registro civil de nacimiento de la nombrada niña, para los efectos a que haya lugar.

La actora fundamentó sus pretensiones en los siguientes,

III. HECHOS RELEVANTES:

1.- Afirmó que demandante y demandada sostuvieron una relación sentimental, a mediados de 2019. Añadió que el 22 de mayo de 2020, la representante legal del demandado, dio a luz al niño antes nombrado, cuando aún sostenían la aludida relación, procediendo a registrarlo como su hijo el 12 de julio de 2021, en la Registraduría Especial del Estado Civil de Yopal.

2.- Sostuvo que con el paso del tiempo, al no ver similitud física del convocante con el niño demandado, le surgieron dudas sobre su paternidad, proponiéndole a la progenitora de aquel, que se practicaran la prueba de ADN, lo cual hicieron el 26 de enero último, compareciendo el trío implicado al laboratorio clínico EUMELIA VARON C IPS LTDA., en donde les tomaron las muestras biológicas, las cuales fueron remitidas al laboratorio GENÉTICA MOLECULAR DE COLOMBIA para su proceso, cuyo resultado le fue comunicado el 3 de marzo pasado, en el cual se concluyó que el demandante quedó excluido como padre del niño nombrado en líneas precedentes.



IV. TRAMITE PROCESAL:

1.- La demanda fue presentada el 21 de abril pasado, y sometida a reparto correspondió a este juzgado, en donde, previo examen, se admitió mediante auto firme datado el 6 de mayo siguiente, en el cual ordenó notificar y correrle traslado a la demandada, así como al ministerio público, al defensor de familia por el término legal, y se reconoció personería a la apoderada de la actora, entre otras disposiciones.

2.- Notificada la agencia del ministerio público, y el defensor de familia, esta dentro del término guardó silencio, mientras que aquella emitió concepto favorable, sugiriendo establecer la identidad del presunto padre biológico para vincularlo al proceso.

3.- Así mismo la demandada fue notificada personalmente del auto admisorio, y se le corrió traslado por el término legal, dentro del cual, ella, personalmente replicó la demanda, reconociendo como ciertos los hechos, y allanándose a las pretensiones de la demanda.

4.- Mediante auto del 15 de julio último, se tuvo por contestada la demanda, cuyo escrito se tuvo como allanamiento, y se requirió a la demandada para que allegara el nombre y dirección del presunto padre biológico, para vincularlo al proceso, requerimiento que atendió la convocada, indicando que lo único que sabe es que aquel se llamaba Alberto, de quien por redes sociales se enteró que había fallecido de Covid 19, en diciembre de 2020, desconociendo más datos.

5.- En providencia del 29 de julio anterior, se tuvo por cumplido el anterior requerimiento, se impartió aprobación al dictamen de ADN, disponiendo además que en firme dicha providencia volviera el expediente al despacho para sentencia.

6.- La aludida prueba científica obrante en el segundo anexo de la demanda, fue realizada por el laboratorio GENETICA MOLECULAR DE COLOMBIA, saliendo el resultado el 3 de febrero de 2022, arrojando la siguiente:

"CONCLUSIÓN:

El señor RAMON ALFONSO ALVAREZ RIVERA SE EXCLUYE como Padre biológico de MILAN SANTIAGO ALVAREZ PINZÓN."

7.- Así las cosas, entró el expediente al despacho, a fin de que se profiera la sentencia correspondiente, a lo cual se procede, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES:



1.- El artículo 58 de la ley 153 de 1887 sobre el tema que ocupa la atención del juzgado establece que:

“El reconocimiento podrá ser impugnado por toda persona que pruebe tener interés actual en ello.

En la impugnación deberá probarse alguna de las causas que enseguida se expresa:

1 y 2. La primera y segunda de las que se señalan para impugnar la legitimación en el artículo 248 del Código Civil.”

2.- A su turno, el artículo 248 del Código Civil Colombiano preceptúa:

“En los demás casos podrá impugnarse la legitimación, probando alguna de las causas siguientes:

1. Que el legitimado no ha podido tener por padre al que pasa por tal.

2. ...

No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.

3.- La precitada norma transcrita líneas atrás trae dos grupos de personas que puedan impugnar la paternidad, el primero compuesto por aquellas que prueben un interés actual en ello, y el segundo conformado por los ascendientes. Pues bien, en criterio del juzgado, la parte demandante está ubicada en el primer grupo, pues le asiste un interés actual para presentar la impugnación, interés que puede ser económico o moral, según lo ha dicho la jurisprudencia, pues al figurar como padre de un niño, a sabiendas de que no lo es, sufre aflicción y desea que la realidad coincida con los documentos, por una parte, y por otra puede estar en juego su honor, el de su familia y hasta su patrimonio. Entonces, resulta diáfana la legitimación de la parte demandante.

4.- En lo que atañe a la irrevocabilidad del acto del reconocimiento, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 22 de septiembre de 1978 dijo que *“la impugnación de reconocimiento no se opone al carácter irrevocable del mismo”*.

5.- Por otra parte, la demanda se presentó dentro del término previsto en la ley 1060 de 2006, pues el resultado de la prueba antes transcrito data del 2022-02-03, al paso que la demanda se presentó el 21 de abril pasado, de suerte que la acción no se hallaba caducada.

6.- Por todo lo anterior, considera el juzgado que para este caso, se cumple con la causal contenida en el numeral 1. del artículo 248 del C.C., tantas veces citado en esta providencia, según la cual, para la prosperidad de la impugnación, el actor debe probar que el reconocido no ha podido tener como padre al reconociente.



7.- De otro lado, la prueba de ADN allegada como antes se vio, es contundente, pues excluyó al demandado como padre biológico del infante de marras.

8.- Así las cosas, se acogerán las pretensiones de la demanda, ordenado librar los oficios que correspondan, sin que haya condena en costas, pues la parte demandada no se opuso, pues se allanó a las pretensiones de la demanda.

VI. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Yopal (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar que el niño MILAN SANTIAGO ALVAREZ PINZON PICO, no es hijo extramatrimonial del demandante.

SEGUNDO. - Ofíciase a la Registraduría Especial del Estado Civil de Yopal (Casanare), para que proceda a efectuar las sustituciones que correspondan en el registro civil con indicativo serial número 60248279 y NUIP 1.222.137.008.

TERCERO. - No hay lugar a condena en costas.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 030, fijado hoy veintidós (22) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RÍOS ACOSTA



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 15 de julio de 2022, el presente proceso, informando que expiró el término de traslado del dictamen de ADN en silencio. Sírvasse proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Investigación de Paternidad No. 2022-00176-00.

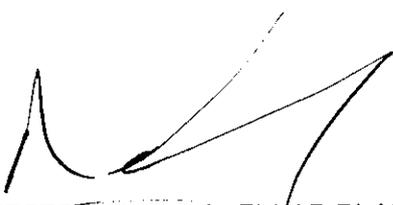
Demandante: DIANA CAROLINA SILVA
Demandado: ADOLFO LEON GUTIERREZ LOPEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Como el dictamen de ADN puesto a disposición de las partes, no fue materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACION.

2.- En firme este proveído vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 030, fijado hoy veintidós (22) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Proceso verbal de impugnación e investigación de paternidad número 2022-00178-00.

DEMANDANTE: MADELYN SHIRLEY GRANADOS DE ANGEL
DEMANDADO EN IMPUGNACIÓN: DEIVER ELIECER PRIETO VARGAS
DEMANDADO EN INVESTIGACIÓN: JULIAN FERNANDO MARTINEZ OLMOS.

I. ASUNTO:

Agotado el trámite, procede el despacho a proferir la sentencia anticipada de primera instancia que jurídicamente corresponda, dentro del proceso del rubro, previo recuento de los,

II. ANTECEDENTES:

1.- MADELYN SHIRLEY GRANADOS DE ANGEL, representante legal de su hijo THIAGO GABRIEL PRIETO GRANADOS, actuando por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda de impugnación e investigación de paternidad, frente a las personas antes referenciadas, a fin de que el juzgado, previos los trámites procedimentales y legales pertinentes, mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, declare que el nombrado niño, no es hijo del primer demandado, más sí del segundo.

2.- Que, una vez en firme la sentencia se comunique a la Registraduría de la ciudad de Yopal, para los efectos a que haya lugar, y

3.- Que en caso de oposición se condene en costas a la demandada.

La actora fundamentó sus pretensiones en los siguientes,

III. HECHOS RELEVANTES:

1.- Afirmó que la demandante y el demandado en impugnación, sostuvieron una relación sentimental por espacio de dos años. Precisó que en enero de 2021 también tuvo encuentros esporádicos con el demandado en investigación, quedando embarazada a comienzos de dicho año, y que producto del mismo nació el niño nombrado en líneas anteriores, Añadió que durante el tiempo de la relación nació en Yopal el niño antes nombrado, el 20 de octubre de 2021, siendo reconocido por el demandado impugnado, quien en enero último le manifestó que el niño que él había reconocido no era hijo suyo, procediendo a practicar la prueba de ADN con aquel, así como con el presunto padre y la progenitora del mismo, arrojando la primera incompatibilidad para paternidad, y la segunda compatibilidad para paternidad, resultados que se conocieron el 4 de abril pasado.

IV. TRAMITE PROCESAL:



1.- La demanda fue repartida a este juzgado el 6 de mayo pasado, en donde, previo examen, se admitió mediante auto firme que data del 13 siguiente, en el cual ordenó notificar y correrle traslado a la demandada, así como al ministerio público por el término legal, se decretó la práctica de la prueba de ADN, y se reconoció personería a la apoderada de la promotora, entre otras disposiciones.

2.- Notificada la agencia del ministerio público, esta, dentro del término emitió concepto favorable, solicitando pruebas, para efectos de la fijación de cuota alimentaria a cargo del padre que este despacho sentencie.

3.- Así mismo el demandado impugnado, una vez notificado, mediante lacónico escrito, manifestó que renuncia a la paternidad del niño que originó el proceso, por cuanto él no es el padre biológico del mismo, según lo demuestra la prueba de ADN anexada al expediente.

4.- Por su parte, notificado que fuera el demandado en investigación, este, dentro del término, le confirió poder a un profesional del derecho, quien, a su nombre replicó la demanda, reconociendo como ciertos los hechos segundo, tercero y octavo, y de los demás predicó que no le constaban. Respecto de las pretensiones, no se opuso a la primera, segunda y tercera, pero se opuso a la cuarta, relativa a la condena en costas.

5.- Mediante auto del 8 de julio último, se tuvo por contestada la demanda, por los demandados y, en cuanto al primero se tuvo su manifestación como allanamiento, se reconoció personería al apoderado del demandado en investigación, y como los convocados no hicieron reparo alguno, en relación con los dictámenes de ADN, el despacho le impartió aprobación a dichos dictámenes, disponiendo al final, que en firme dicho proveído, volviera el dossier al despacho para proferir sentencia anticipada.

6.- Así las cosas, entró el cartulario al despacho, a fin de que se profiera la sentencia correspondiente, a lo cual se procede, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES:

1.- El artículo 58 de la ley 153 de 1887 sobre el tema que ocupa la atención del juzgado establece que:

"El reconocimiento podrá ser impugnado por toda persona que pruebe tener interés actual en ello.

En la impugnación deberá probarse alguna de las causas que enseguida se expresa:

1 y 2. La primera y segunda de las que se señalan para impugnar la legitimación en el artículo 248 del Código Civil."

2.- A su turno, el artículo 248 del Código Civil Colombiano preceptúa:

"En los demás casos podrá impugnarse la legitimación, probando alguna de las causas siguientes:

1. Que el legitimado no ha podido tener por padre al que pasa por tal.

2. ...



No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.

3.- La precitada norma transcrita líneas atrás trae dos grupos de personas que puedan impugnar la paternidad, el primero compuesto por aquellas que prueben un interés actual en ello, y el segundo conformado por los ascendientes. Pues bien, en criterio del juzgado, la demandante está ubicado en el primer grupo, pues le asiste un interés actual para presentar la impugnación, interés que puede ser económico o moral, según lo ha dicho la jurisprudencia, pues al figurar como padre del niño, niña o adolescente, una persona, a sabiendas de que no lo es, sufre aflicción y desea que la realidad coincida con los documentos, por una parte, y por otra puede estar en juego su honor, el de su familia y hasta su patrimonio. Entonces, resulta diáfana la legitimación de la demandante.

4.- En lo que atañe a la irrevocabilidad del acto del reconocimiento, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 22 de septiembre de 1978 dijo que *"la impugnación de reconocimiento no se opone al carácter irrevocable del mismo"*.

5.- Por otra parte, el artículo 216 del C.C., modificado por el artículo 4º de la ley 1060 de 2006, DISPONE:

Podrá impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento (140) días siguientes a aquél en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico.

6.- En ese orden de ideas, se tiene que la demanda fue presentada el 2 de mayo pasado, esto es, dentro del término de 140 días hábiles siguientes a la fecha de los resultados de las pruebas científicas de ADN, que excluyó de paternidad al demandado impugnado, e incluyó como padre del niño genitor del proceso al demandado en investigación, luego, se puede afirmar que la acción no estaba caducada cuando se interpuso.

7.- Por todo lo anterior, considera el juzgado que para este caso, se cumple con la causal contenida en el numeral 1. del artículo 248 del C.C., tantas veces citado en esta providencia, según la cual, para la prosperidad de la impugnación, el actor debe probar que el reconocido no ha podido tener como padre al reconociente.

8.- De otro lado, las pruebas de ADN allegadas que data del 21/01/2022, y 04/04/2022, arrojaron la siguiente:

"Interpretación de Resultados:

La paternidad del Sr. DEIVER ELIECER PRIETO VARGAS con relación a THIAGO GABRIEL PRIETO GRANADOS es Incompatible según los sistemas resaltados en la tabla.

Resultado verificado, paternidad excluida."

"Interpretación de Resultados:

La paternidad del Sr. JULIO FERNANDO MARTÍNEZ OLMOS con relación a THIAGO GABRIEL PRIETO GRANADOS no se excluye (Compatible) con base en los sistemas genéticos analizados.

Índice de Paternidad Acumulado: 293026221755

Probabilidad Acumulada de Paternidad: 99.9999999999%"

9.- Así las cosas, se acogerán las pretensiones 1, 2 y 3 de la demanda, ordenado librar los oficios que correspondan, sin que haya condena en costas, pues los demandados no se opusieron. Adicionalmente, en decisión extrapetita permitida



por la ley para estos asuntos, se fijará una cuota provisional de alimentos para el niño que generó el proceso, a cargo del declarado padre. Así se resolverá.

VI. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Yopal, Casanare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar que el niño, THIAGO GABRIEL PRIETO GRANADOS no es hijo extramatrimonial del demandado DEIVER ELIÉCER PRIETO VARGAS.

SEGUNDO. - Declarar que el niño, THIAGO GABRIEL PRIETO GRANADOS es hijo extramatrimonial del demandado JULIO FERNANDO MARTÍNEZ OLMOS, identificado con la cédula de ciudadanía 1.116.545.055 de Aguazul.

TERCERO. - Oficiése a la Registraduría del Estado Civil de esta ciudad, para que proceda a efectuar las sustituciones que correspondan en el registro civil con indicativo serial número 3898883 y NUIP 1.029.663.938.

CUARTO. - Fijar como cuota provisional de alimentos a favor del niño que originó el proceso, y a cargo del declarado padre en el mismo, la suma equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo legal mensual vigente, que para este año corresponde a la suma de \$500.000,00, los cuales deberán ser consignados por el alimentario en la cuenta de depósitos judiciales que este despacho tiene en el Banco Agrario de Colombia, para este proceso.

QUINTO. - No hay lugar a condena en costas.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 030, fijado hoy veintidós (22) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RÍOS ACOSTA



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 16 de agosto de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Liquidación de Sociedad Patrimonial No. 2022-00218-00
(02).

Demandante: BETTY YAMILE HERNANDEZ JIMENEZ,
Demandado: RUBEN SILVA PEREZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE y, en consecuencia, DISPONE:

1.- De esta y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término de diez (10) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítese por el procedimiento de que trata el artículo 523 del C. G. del P.

2.- Líbrese la comunicación de que trata el numeral 3º del artículo 291 ibídem o en su defecto dando aplicación al artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022.

3.- Reconócese a la Dra. NELSI JANETH ALVAREZ GALINDO, como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

4.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 030, fijado hoy veintidós (22) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositió del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 19 de agosto de 2022, el presente proceso, informando que se efectuó en legal forma el emplazamiento de los herederos indeterminados demandados. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2022-00228-00

Demandante: MARTHA CECILIA ALARCON
Demandado: HEREDEROS DE HELADIO MONTOYA ROA

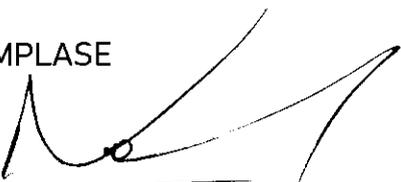
Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por surtido el emplazamiento de los herederos indeterminados, en legal forma.

2.- Como dentro del término de emplazamiento no compareció ningún heredero indeterminado a estarse a derecho en el proceso, el juzgado les designa curador ad litem, de la terna integrada por ANGEL DANIEL BURGOS, JORGE URIEL VEGA VEGA y MARCO ALFREDO PULIDO PÁEZ. Comuníqueseles, désele posesión al primero que comparezca, acepte y disciérnasele el cargo. Gastos de curaduría \$300.000,00 a cargo de la actora

3.- Cumplido lo anterior continúese con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 030, fijado hoy veintidós (22) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsito del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 19 de agosto de 2022, el presente proceso, con memorial y anexos dando cumplimiento al requerimiento efectuado en el auto anterior. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Impugnación de Paternidad No. 2022-00246-00.

Demandante: CARLOS ALEJANDRO ORTEGA GARCIA
Causante: GISSETH ROCHA OREJUELA.

Evidenciado el informe secretarial, el Juzgado DISPONE:

1.-Tienese por cumplido el requerimiento efectuado en el auto anterior.

2.- En consecuencia, como quiera que la demandada manifiesta que desconoce el nombre y paradero del presunto padre biológico, y como quiera que el proceso primigenio es la impugnación, en firmé este proveído vuelva el expediente al despacho para dictar la respectiva sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 030, fijado hoy veintidós (22) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 19 de agosto de 2022, el presente proceso, con solicitud de conceder amparo de pobreza, y para decretar medidas cautelares. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Unión Marital de Hecho No. 2022-00250-00.

Demandante: NATALI LOPEZ VEGA

Demandado: EDISON JAVIER RAMIREZ DUARTE.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado en ejercicio de control de legalidad DISPONE:

1.- Accédese a lo solicitado por la demandante. Como consecuencia de lo anterior se concede el amparo de pobreza a favor de la demandante de acuerdo a lo establecido en el artículo 151 del C.G.P.

2.- Se decretan las siguientes medidas cautelares:

2.1.- La inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 470-60010, 470-120314, 470-157548 inscritos en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos Yopal (Casanare). Ofíciase.

2.2.- El embargo y posterior secuestro de los vehículos automotores identificados con las placas JPT-214, SSR-264, TAB-187 y SSQ-810, inscritos en la secretaría Tránsito y Transporte de Envigado (Antioquia), Duitama (Boyacá) y Santa Rosa de Viterbo (Boyacá), respectivamente. Ofíciase a las mencionadas entidades. Allegada respuesta se decidirá sobre la práctica de la diligencia de secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

~~NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO~~

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 030, fijado hoy veintidós (22) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy diecinueve de agosto de 2022, el presente proceso, con memorial poder y anexos, presentado por el apoderado designado por el heredero determinado SERGIO ANTONIO BERNAL HERRERA. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2022-00264-00.

Demandante: AMINTA HERNANDEZ HERRERA.
Causante: MARIA OTOCILIA HERRERA SUAREZ.

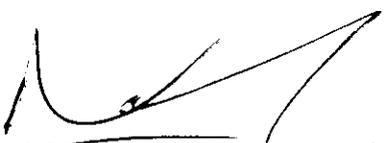
Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénense por notificado al heredero determinado de que da cuenta la secretaría, en la presente causa.

2.- RECONOCESE a SERGIO ANTONIO BERNAL HERRERA, como heredero, en su calidad de hijo de la causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

4.- Reconócese al Dr. JOSE HELVERT RAMOS NOCUA, como apoderado del heredero antes nombrado, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 030, fijado hoy veintidós (22) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare) diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Trámite Orden De Arresto Número 2022-00269-00

ASUNTO:

Procede el juzgado a estudiar los documentos remitidos por la Comisaría Primer de Familia de esta ciudad, a efectos de que se expida orden de arresto contra el señor JOSE HEIBER ORTIZ VEGA, señalado como agresor dentro del trámite administrativo adelantado por dicha autoridad, por violencia intrafamiliar ejercida contra la señora ERICA LILIBETH OVEJERO VARGAS, y para el caso se memoran los,

ANTECEDENTES:

1.- La nombrada autoridad administrativa de familia de esta ciudad, mediante auto de trámite y fallo del 6 de octubre de 2021, impuso sanción pecuniaria de multa, al señor arriba nombrado, consistente en multa, de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes convertibles en arresto, por incumplimiento a la medida de protección en violencia intrafamiliar, sanción que fue consultada ante este mismo despacho, el cual mediante providencia del 19 de noviembre de la misma anualidad, resolvió confirmar en su integridad la resolución consultada.

2.- Dentro del término previsto en la aludida providencia, el nombrado incidentado no pagó dicha multa, razón por la cual, la nombrada comisaría de familia, profirió auto de conversión de multa en arresto, datado el 3 de marzo anterior, en aplicación a la parte final del literal a) del artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el 4º de la ley 575 de 2000, haciendo la conversión respectiva, a razón de tres días por cada salario mínimo, señalando que el mismo debe ser sancionado con seis (6) días de arresto. Así mismo se dispuso el envío del dossier a este despacho, para que se libere la orden de arresto, decisión que se notificó al señor antes nombrado, en la misma data, tal y como se observa en el expediente virtual (Fol. 42), sin que contra el mismo se formulara ningún recurso.



3.- Teniendo en cuenta lo anterior, mediante oficio fechado el 26 de abril pasado, se envió el cartulario a la oficina de servicios judiciales, en donde fue repartido a este despacho el 18 de julio pasado, y aquí se avocó conocimiento por auto del 22 siguiente, ordenando notificar al ministerio público para lo de su cargo, y que cumplido lo anterior, volviera el expediente al despacho. Notificada que fuera dicha agencia, esta emitió concepto favorable.

4.- Así las cosas, entró el expediente al despacho, a fin de tomar la decisión que jurídicamente corresponda, a lo cual se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- El decreto reglamentario 652 de 2001 en su artículo 10 estableció que la orden de arresto allí prevista se expedirá por el juez de familia o promiscuo de familia, mediante auto motivado, con indicación del término y lugar de reclusión.

2.- Conforme a lo señalado en el capítulo anterior de este proveído, se encuentran dadas las condiciones para que la autoridad judicial produzca la orden de arresto que impera la ley, pues de los documentos allegados aparece la imposición de la multa por incumplimiento a la medida de protección, por resolución debidamente ejecutoriada, así como de la providencia que dispuso la conversión de multa en arresto, también firme.

3.- Por lo anterior, se impone la expedición de la orden de arresto al agresor, por el término de seis (6) días, los cuales deberá cumplir en las instalaciones del CPMS-YOPAL.

4.- En consecuencia, se libraré la boleta de retención, y se ordenará oficiar al comandante de policía local, para que conduzca al agresor hasta las instalaciones del CPMS-YOPAL, y lo mantenga allí por el término antes señalado. Igualmente se comunicará esta decisión al comisario de familia que solicitó la orden de arresto.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

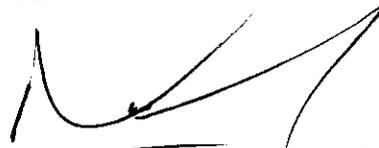
1.- Ordenar la expedición de orden de arresto al señor JOSE HEIBER ORTIZ VEGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.814.680 de Yopal, por el término de seis (6) días, los cuales empezarán a contarse desde el momento en que sea aprehendido, los que cumplirá en las instalaciones del CPMS-YOPAL.

2.- Como consecuencia de lo anterior, se ordena oficiar al comandante de Policía Local, en los términos y para los efectos indicados en el numeral anterior de este proveído.

3.- Comuníquese esta decisión al comisario de familia que solicitó la orden de arresto. Ofíciense.

4.- Cumplido lo anterior, se ordena enviar el expediente a la oficina administrativa de origen, previas las desanotaciones del caso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,**



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 030, fijado hoy veintidós (22) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RÍOS ACOSTA



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 18 de julio de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de Divorcio No. 2022-00272-00.

Demandante: JOHN ALEXANDER LÓPEZ MARTÍNEZ.
Demandada: DIANA MARCELA PINZÓN RUIZ.

Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE y, en consecuencia, DISPONE:

1.- De esta y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítese por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y ss. del C. G. del P. Notifíquese al Ministerio Público.

2.- Líbrese la comunicación de que trata el numeral 3º del artículo 291 Ibídem, o en su defecto dando aplicación a lo establecido en la ley 2213 de junio de 2022.

3.- Se decreta la residencia separada de los cónyuges.

4.- Se decretan las siguientes medidas cautelares:

4.1.- El embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 470-100996, 470-58906, 070-100865 y, 070-80041. Ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal (Casanare) y de Toca (Boyacá) respectivamente.

4.2.- El embargo y posterior secuestro de los vehículos automotores identificados con las placas MKY-432 y BGM-435, inscritos en la secretaría de movilidad de Bogotá D.C. Ofíciase a la mencionada entidad. Allegada respuesta se decidirá sobre la práctica de la diligencia de secuestro.

4.3- El embargo y retención del 50% de las sumas de dinero depositadas en la cuenta corriente o de ahorro o de cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Ofíciase a dicha entidad, en los términos señalados en el artículo 593-10 del C. G. del P., con las advertencias de ley y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia.



5.- Reconócese a la Dra. BIBIANA CAROLINA ALFONSO MONROY como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 030, fijado hoy veintidós (22) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 18 de agosto de 2022, la presente Conversión de Multa en Arresto, procedente de la Comisaría Primera de Familia de esta ciudad la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Conversión de Multa en Arresto No. 2022-00279-02.

Demandante: MARTHA CAROLINA RIVEROS PEREZ
Demandado: HUGO ALONSO TRUJILLO VASQUEZ

Visto el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

- 1.- Avócase el conocimiento del presente asunto.
- 2.- Notifíquese a la agencia del Ministerio Público, para lo de su cargo.
- 3.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 030, fijado hoy veintidós (22) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 11 de agosto de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de Nulidad del Trabajo de Partición No. 2022-00294-00.

Demandante: MARIA JULIA LEGUIZAMON CAMACHO
Demandada: JHON JAIRO LOPEZ VEGA Y OTROS.

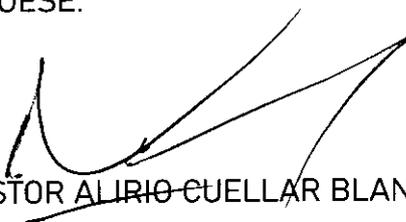
Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la admite y, en consecuencia, DISPONE:

1.- De esta y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para que la conteste si a bien tiene. Tramítese por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y ss. del C. G. del P. Notifíquesele esta providencia a los demandados en los términos del artículo 290 y ss. del C. G. del P. o dando aplicación al numeral 8° de la ley 2213 de junio pasado.

2.- Previo al decreto de medidas cautelares, la demandante debe prestar caución por el 20% del valor total de las pretensiones estimadas en la demanda, conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 590 del CGP.

3.- Reconócese al Dr. FABIO ENRIQUE FRANCO NIÑO, como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 030, fijado hoy veintidós (22) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 11 de agosto de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvese proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Disminución de Cuota de Alimentos No. 2022-00295-00.
Demandante: SERGIO ALIRIO RINCÓN ARIAS
Demandada: LEIDYS VANESSA RESTREPO MARRUGO.

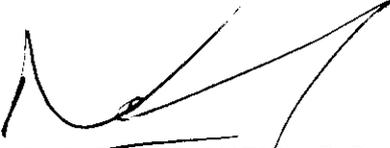
Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE, y, en consecuencia, DISPONE:

1.- De ésta y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítese por el procedimiento verbal sumario de que tratan los artículos 390 y ss. del C. G. del P. Líbrese la comunicación de que trata el numeral 3° del artículo 291 Ibídem o en su defecto dando aplicación a lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de junio pasado.

2.- Notifíquesele de la existencia del proceso de la referencia al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

3.- Reconócese al Dr. ANYELLO ADONIS LEAL GOMEZ, como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 030, fijado hoy veintidós (22) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 16 de agosto de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvese proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal No. 2022-00296-00.
Demandante: JUAN SANCHEZ SALAMANCA,
Demandado: FLOR TERESA DE JESUS CASTRO BAQUERO.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE y, en consecuencia, DISPONE:

1.- De esta y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término de diez (10) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítese por el procedimiento de que trata el artículo 523 del C. G. del P.

2.- Líbrese la comunicación de que trata el numeral 3° del artículo 291 ibídem o en su defecto dando aplicación al artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022.

3.- Reconócese al Dr. JUAN CARLOS PEREZ JARAMILLO, como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

4.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 030, fijado hoy veintidós (22) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 12 de agosto de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de Cancelación de Patrimonio de Familia No. 2022-00297-00.

Demandante: EMILSEN RODRIGUEZ REINA

Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la admite y en consecuencia, DISPONE:

1.- De ésta y sus anexos, córrase traslado a la agencia del Ministerio Público, para que emita su concepto. Tramítese por el procedimiento de jurisdicción voluntaria de que tratan los artículos 577 y ss. Del C. G. del P.

2.- Notifíquesele de la existencia del proceso de la referencia al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de Infancia y Adolescencia.

3.- RECONÓCESE al Dr. FABIAN JAIR BARAJAS PERILLA como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

4.- Cumplido lo dispuesto en los numerales 1 y 2 vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite siguiente, conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 579 Ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 030, fijado hoy veintidós (22) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 16 de agosto de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2022-00298-00.
Demandante: CINDY VIVIANA AVELLA RONCANCIO
Demandada: NELSON HERNANDO DURAN SAAVEDRA.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Dese estricto cumplimiento al No. 4 del art. 82 del CGP., aclarando las pretensiones de la demanda, relacionando la suma total adeudada, pues los ítems de las pretensiones enumeradas tienen identidad y pueden ser solicitadas en una sola, especificando los extremos temporales de la deuda.

2.- Reconócese a la universitaria MAYRA ALEJANDRA ROMERO SUAREZ como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 030, fijado hoy veintidós (22) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 16 de agosto de 2022, la presente solicitud, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Solicitud para Nombrar Curador Ad-litem, para Menor de Edad, No. 2022-00299-00.

Peticionario: HÉCTOR MAURICIO MONTAÑA MESA REPRESENTADO POR
LA UNIVERSITARIA LEIDY VANESSA MOLANO GARCÍA

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

1.- A la solicitud de que da cuenta la secretaria no se le da trámite, debido a que el menor cuenta con la Procuraduría de Familia y/o Defensoría de Familia para que lo represente en sus derechos prevalentes y atiendan sus pretensiones.

2.- En firme este provisto inactívese y archívese la presente solicitud, en la plataforma del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 030, fijado hoy veintidós (22) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 16 de agosto de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvese proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de Divorcio No. 2022-00300-00.

Demandante: JOHN ALEXANDER LÓPEZ MARTÍNEZ.
Demandada: DIANA MARCELA PINZÓN RUIZ.

Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE y, en consecuencia, DISPONE:

1.- De esta y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítese por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y ss. del C. G. del P. Notifíquese al Ministerio Público.

2.- Líbrese la comunicación de que trata el numeral 3° del artículo 291 Ibídem, o en su defecto dando aplicación a lo establecido en la ley 2213 de junio de 2022.

3.- Se decreta la residencia separada de los cónyuges.

4.- los menores hijos comunes de las partes quedan bajo la custodia y cuidado de su progenitora.

5.- Como cuota alimentaria provisional en favor de los alimentarios, se mantiene la fijada por la autoridad administrativa, de acuerdo al acta allegada al proceso.

4.- Se decretan las siguientes medidas cautelares:

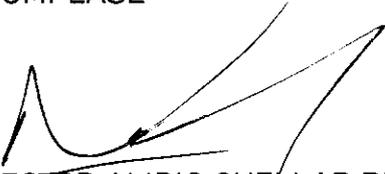
4.1.- El embargo y posterior secuestro del vehículo automotor identificado con la placa CVL 508, inscrito en la secretaría de movilidad de Bogotá D.C. Ofíciase a la mencionada entidad. Allegada respuesta se decidirá sobre la práctica de la diligencia de secuestro.

4.2.- El embargo y retención del 50% de las cesantías que posea el demandado en Fondo privado Porvenir, desde el año 2014 hasta tanto se disuelva la sociedad conyuga. Ofíciase al tesorero y o pagador de dicha entidad, en los términos señalados en el artículo 593-10 del C. G. del P., con las advertencias de ley y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia.



5.- Reconócese a la Dra. LUZ YORLADY VELANDIA SEPÚLVEDA como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 030, fijado hoy veintidós (22) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsito del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 11 de agosto de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvese proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Fijación de Cuota de Alimentos No. 2022-00301-00.

Demandante: MARIANA GARCIA ALVAREZ

Demandada: ALEXIS FERNANDO CARVAJAL JUSTINICO.

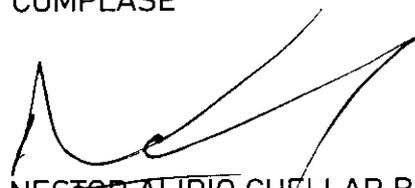
Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE, y, en consecuencia, DISPONE:

1.- De ésta y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítese por el procedimiento verbal sumario de que tratan los artículos 390 y ss. del C. G. del P. Líbrese la comunicación de que trata el numeral 3° del artículo 291 Ibídem o en su defecto dando aplicación a lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de junio pasado.

2.- Notifíquesele de la existencia del proceso de la referencia al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

3.- La defensora de familia actúa en pro del interés superior de los niños que generan el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUÉLLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 030, fijado hoy veintidós (22) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 16 de agosto de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Fijación de Cuota de Alimentos No. 2022-00302-00.

Demandante: SANDRA LILIANA PONGUTA PEREZ
Demandada: BRANDON DAVID RIVERA OLIVAREZ.

Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE, y, en consecuencia, DISPONE:

1.- De ésta y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítese por el procedimiento verbal sumario de que tratan los artículos 390 y ss. del C. G. del P. Líbrese la comunicación de que trata el numeral 3° del artículo 291 Ibídem o en su defecto dando aplicación a lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de junio pasado.

2.- Notifíquesele de la existencia del proceso de la referencia al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

3.- La defensora de familia actúa en pro del interés superior de la niña que genera el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 030, fijado hoy veintidós (22) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 18 de agosto de 2022, la presente consulta de sanción por incumplimiento a medida de protección, procedente de la Comisaría Tercera de Familia de esta ciudad. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Consulta Sanción por Incumplimiento a Medida de Protección No. 2022-00303-00.

Demandante: YUSNEIDY NINOSKA VERA HERNANDEZ
Demandados: JESUS ALBERTO ORTIZ NOVOA.

Visto el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

- 1.- Avócase el conocimiento del presente asunto.
- 2.- Notifíquese a la agencia del Ministerio Público para lo de su cargo.
- 3.- En firme esta providencia y cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 030, fijado hoy veintidós (22) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 18 de agosto de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de Investigación de Paternidad No. 2022-00304-00.

Demandante: JESSICA FERNANDA JARAMILLO GARCIA.

Demandado: DANIEL ARMANDO ALVAREZ DIAZ.

Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE y, en consecuencia, DISPONE:

1.- De esta y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítese por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y ss. del C. G. del P., con aplicación de la disposición especial contenida en el artículo 386 ibídem Notifíquese al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

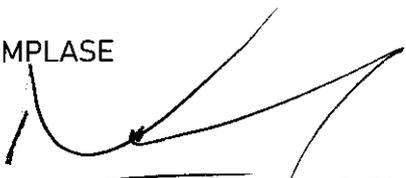
2.- Líbrese la comunicación de que trata el numeral 3 del artículo 291 Ibídem o en su defecto dando aplicación a la ley 2213 de junio pasado.

3.- En aplicación a lo previsto en el numeral 2. de la disposición especial precitada, se decreta la práctica de la prueba de ADN., con marcadores genéticos, según los desarrollos científicos, ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, una vez trabada la Litis. Ofíciense.

5.- Se concede el amparo de pobreza a favor de la actora, para la eventual práctica de la prueba de ADN., en los términos del artículo 6 de la ley 721 de 2001.

6.- Reconócese a la Dra. GLADYS ROA PINEDA como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 030, fijado hoy veintidós (22) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o